



Reglamentación ambiental municipal

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente



**MEDIO
AMBIENTE**

2016

David Cabrera Hermosillo

José de Jesús Manzanares Fernández

Contribuyeron:

Víctor Álvaro Correa Torres

Adriana Montserrat Rodríguez Villavicencio

Marco Antonio Gutiérrez González

Índice

Introducción.....	4
Regulación ambiental.....	7
Competencias en materia ambiental	21
Proyecto de Reglamento municipal en materia ambiental.....	38
Referencias	75
Lista de ilustraciones	76

Introducción

La tarea de aplicar las normas ambientales corresponde a los tres niveles de gobierno, así lo mandata el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido resulta necesario que los municipios que integran el Estado de Jalisco participen activamente en la aplicación de las leyes generales y estatales cuya vigilancia y sanción corresponde a ese orden de gobierno. También resulta imperioso que desarrollen la reglamentación necesaria para proteger de manera eficiente el medio ambiente y con ello contribuir a garantizar el derecho a un medio ambiente sano reconocido constitucionalmente.

Con el objetivo de apoyar a los municipios en el desarrollo e implementación de su reglamentación ambiental la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente ha desarrollado este proyecto de reglamento municipal de la materia. Este documento pretende servir como herramienta para los municipios que consideren, en el marco de la autonomía constitucional, tomar como base las disposiciones contenidas en el mismo para desarrollar, adecuar o mejorar sus textos legales.

Es importante mencionar que esta propuesta pretende ser lo suficientemente general como para servir de "norma mínima" ambiental municipal, sin embargo, será necesario adecuar su texto atento a diversos factores locales específicos, tales como las condiciones biofísicas del territorio sobre el cual pueda ser aplicado, las características propias de los sujetos a regular y las capacidades institucionales del Ayuntamiento, entre otras. Sin embargo, la propuesta atiende las principales problemáticas ambientales, competencia municipal que se presentan en el Estado de Jalisco y en ese sentido el objetivo del mismo

es propiciar precisamente un dialogo que permita reflexionar sobre el papel de la normatividad municipal de la materia y las capacidades para su implementación.

En todo momento se ha buscado que los regímenes de control establecidos por esta propuesta reglamentaria sean lo más simples y efectivos posibles a fin de lograr con ello un doble objetivo; que se elimine costos innecesarios para los sujetos de control mediante la reducción de los trámites asociados al emprendimiento de nuevos proyectos o actividades sin desatender por ello las necesidades de las autoridades ambientales de contar con información pertinente para la toma de decisiones para lograr un mejor manejo de las variables ambientales en su territorio y, por otro lado, se buscó no generar cargas burocráticas a la autoridad que imposibiliten su aplicación o el seguimiento a las disposiciones en él contenidas.

Como se explica en los documentos introductorios una política pública ambiental basada en normas que aspire a ser eficiente no solamente se compone de reglas que establecen estándares u obligaciones a los particulares, también puede y debe comprender manifestaciones de principios, obligaciones regulatorias que asume el mismo ente regulador, incentivos y otros tipos de disposiciones. No ha sido la intención de este trabajo relegar el análisis y la propuesta de este tipo de mecanismos, sino que este tipo de normas forman parte de decisiones muy puntuales de política pública que no pueden ser establecidos de manera genérica y de los cuales los Ayuntamientos pueden obtener muchos y numerables ejemplos a seguir en la reglamentación comparada. Esta es la razón por la que el proyecto que se presenta se centra más bien en el contenido normativo propiamente dicho, dejando esta otra clase de normas a la consideración particular de cada posible proyecto específico.

Sin duda el proyecto que se presenta ha sido el resultado de una reflexión colectiva iniciada sobre este tema a partir de las reuniones de capacitación que en materia de reglamentación municipal se ha desarrollado durante el año 2016 en los municipios que integran las Juntas Intermunicipales de Medio Ambiente en el Estado de Jalisco. Las

observaciones recogidas y las necesidades expresadas por las autoridades municipales, estatales y funcionarios de los entes intermunicipales han dado sustento a este proyecto. Por esa razón resulta necesario expresar el agradecimiento por su importante aportación al mismo.

Finalmente, como ha comentado recientemente en el seno de la Cumbre Ambiental de las Américas el Doctor Luis Carlos Ugalde una manera muy ilustrativa de entender el tema de la aplicación de las normas ambientales puede ser a partir de la analogía de estas con una partitura; la partitura debe ser buena pero el juicio tiene que basarse en la ejecución. Así entonces este proyecto sin duda puede servir como un insumo muy importante para perfeccionar o implementar por primera vez normatividad ambiental coherente, orientada a mejorar las condiciones ambientales del Estado, pero sin duda el acento tiene que ser puesto en la ejecución. La implementación de mecanismos de comando y control resultan parte importante de una política pública orientada al cumplimiento normativo, en este caso en materia ambiental, pero el establecimiento de reglas lleva consigo el compromiso de su aplicación consistente. En esta tarea, así como en el diseño de mejores normas ambientales, los municipios del Estado cuentan con el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial por conducto de la Procuraduría pues con ello podrá hacerse más real y eficiente el marco de coordinación y concurrencia que mandata la Constitución.

Septiembre de 2016

David Cabrera Hermosillo

Procurador Estatal de Protección al Ambiente

Regulación ambiental

El ciclo regulatorio

Sugerimos que el desarrollo de regulación ambiental se aborde desde la perspectiva del diseño de políticas públicas que resulten eficientes para contribuir a los objetivos Estatales y Nacionales relacionados con la materia.

Resulta útil para esa tarea traer a cuenta el concepto de ciclo regulatorio que propone Farmer (2007). La ilustración 1 muestra los rasgos generales de este proceso los cuales se comentarán brevemente a continuación.

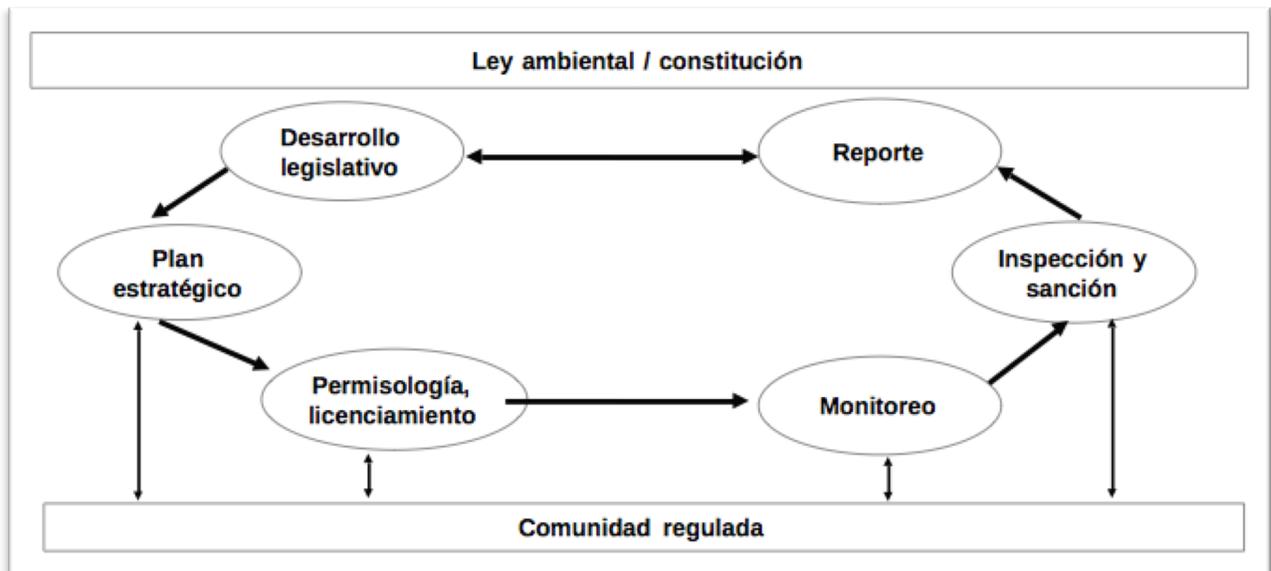


Ilustración 1 Ciclo regulatorio, tomado de Farmer (2007).

Existen dos limitantes o contextos en los cuales la estrategia reguladora debe desenvolverse. El límite inferior se compone por la comunidad reglada, esto es, la comunidad a la que se dirige la norma, los sujetos de las reglas. El límite superior se conforma por el marco legal.

El conocimiento de la **comunidad reglada**, sus prácticas, organización, limitaciones y

potencialidad se constituye en un elemento indispensable para el éxito de la estrategia regulatoria. Esa es la razón por la cual no es recomendable la práctica de simplemente adoptar normas provenientes de otros reglamentos, sino que todo proceso normativo tiene que partir del objetivo que se persigue lograr a partir de propiciar o inhibir determinadas conductas en la comunidad a la que se dirige el reglamento.

A mayor conocimiento de las actividades que se buscan regular y de las personas o corporaciones que las efectúan, mayor posibilidad de éxito se tendrá. Es necesario percibir que la comunidad reglada se encuentra limitada no únicamente por su deseo o rechazo de cumplir con los estándares que dictan las normas, sino también por limitantes físicos, organizativos y económicos, entre otros, por lo que sin duda la experiencia práctica permitirá al o los funcionarios que propongan reglamentaciones ambientales encontrar el punto más adecuado a partir del cual exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales.

En nuestra opinión es evidente que el estado de cosas que pretenda alcanzarse con las normas tiene que partir de una evaluación objetiva de la situación ambiental presente y un estado posible a alcanzar en un tiempo determinado. Una norma que establezca obligaciones inalcanzables para la mayoría de los sujetos reglados no parece responder a una estrategia coherente y en ese sentido el incumplimiento generalizado implicaría un retroceso en la estrategia regulatoria.

Por otro lado, sugerimos no perder de vista que en muchas ocasiones las normas implican obligaciones cuyo cumplimiento recae en la propia autoridad. Esto sucede por ejemplo cuando se establecen hipótesis donde la misma autoridad municipal debe cumplir con ciertas obligaciones (tales por ejemplo como autorizaciones de impacto ambiental, conformar comités o generar planes o programas). Estas tareas pueden desprenderse de

la misma reglamentación municipal¹ por lo que resulta vital que el municipio de manera conjunta con el proyecto reglamentario desarrolle las competencias necesarias para dar cumplimiento de las obligaciones que contraerá. Lo anterior es así en virtud de que en caso contrario la autoridad permanecería en un constante estado de falta de legitimidad al no dar cumplimiento a las propias normas por ella dictadas.

En cuanto al segundo límite o contexto, es decir **el marco legal**, resulta necesario su conocimiento a fin de que la regulación municipal discorra dentro de los márgenes de la legalidad. En nuestro caso particular el municipio ejerce las atribuciones ambientales que se señalan en las Leyes Generales correspondientes y las específicas del Estado de Jalisco las cuales se precisan en el siguiente apartado de este documento y se encuentran materializadas en el proyecto que se presenta.

El conocimiento de estos dos componentes permitirá plantear regulaciones que con mayor certeza abonen a alcanzar el **objetivo ambiental** que se determine. Respecto a este último es evidente que toda regulación debe aspirar a lograr modificar algún aspecto de la realidad y que el cambio propuesto tiene que reunir determinadas características, en este caso destacamos que debe ser; alcanzable, medible, no implicar costos innecesarios y contribuir a garantizar efectivamente el derecho constitucional a un medio ambiente sano.

Así pues, con estos elementos en mente el primer paso del ciclo regulatorio será el **diseño legislativo o reglamentario**, por el cual de manera sintética nos referimos a todo el proceso regulatorio, la propuesta de norma hasta su aprobación, publicación e inicio de vigencia. Este proceso se encuentra reglado por ciertas formalidades legales que

¹ En este proyecto de reglamento pueden encontrarse algunos ejemplos de esto mismo que tienen que revisarse con detenimiento.

no viene a cuenta referir en este momento, pero cuyo conocimiento resulta indispensable. Únicamente aquí resulta útil recordar lo afirmado por el principio 10 de la declaración de Río (1992) que señala en la parte que interesa:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda"

Es decir, que una convocatoria amplia para participar en el diseño y socialización de las estrategias regulatorias siempre será un elemento que vendrá a fortalecer un proyecto de esta naturaleza.

El **plan estratégico** se refiere al proceso por el cual las autoridades ambientales prevén la forma en la que implementarán la regulación para hacerla efectiva. Aunque vale la pena que de manera previa a la emisión de la norma se cuente con un documento escrito que funcione como *hoja de ruta* de la implementación, eso no siempre es posible. Por ello la recomendación consiste en, por lo menos, analizar las fortalezas y debilidades que enfrenta la autoridad ambiental en vísperas al proceso de implementación, el plan general de intervención (o estrategia de implementación del cual se habla más adelante) y una visión general de los sujetos que tomarán postura a partir de la implementación de la reglamentación. Es claro que resulta imposible prever todos los elementos a los cuales la autoridad se enfrentará en el proceso de implementación, pero sin duda contar con un plan permitirá orientar el proceso posterior a la emisión de la norma.

El proceso de **permisología o licenciamiento** se derivará de la emisión de las normas si en estas se prevén obligaciones para los particulares de obtener algún tipo de permiso o licencia. Si con ocasión del nuevo reglamento se solicitará a los particulares cumplir con estos trámites resultará indispensable fortalecer la comunicación de estas nuevas reglas a los actores clave para que se conozcan las normas a fin de aumentar el número de sujetos que voluntariamente realicen las actividades prescritas. Debe tomarse en cuenta que cualquier esfuerzo que permita aumentar el número de sujetos que

espontáneamente dé cumplimiento a la norma resultará más económico que la implementación de mecanismos de coacción para lograr un cumplimiento en estadios de implementación posteriores.

Otro elemento fundamental de esta etapa consiste en que a la fecha en que comienza la obligación para los particulares de solicitar los permisos o licencias todos los funcionarios que participarán en el procedimiento, así como en general todos aquellos que por su contacto con la población pudieran orientarlos en la forma de cumplir la norma deberán estar debidamente capacitados. De igual forma los formatos o mecanismos de contacto y respuesta deben estar perfectamente diseñados y resultar lo más amigables posible eliminando la práctica de requerir información intrascendente o aquella que ya está en poder de la autoridad. El conocimiento de las reglas que existen al respecto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios resulta también esencial.

Por **monitoreo** nos referimos a la actividad consistente en tomar conocimiento del grado de cumplimiento de la norma que se va observando en la comunidad reglada a partir del inicio de vigencia del reglamento. El contacto con organizaciones que aglutinen a los sujetos de la reglamentación es una forma eficiente en términos de costo operativo para conocer como ha sido recibida la reglamentación ante la población. La vigilancia también será esencial en esta etapa según la naturaleza propia de las normas que se monitorean. El haber contado con un diagnóstico previo de la situación ambiental del territorio permitiría que el monitoreo se realizara según un plan estratégico previo. De cualquier manera, mediante el monitoreo podrán identificarse casos en los que se evidencia el incumplimiento de las normas ambientales, casos que deberán ser atendidos en la siguiente etapa del ciclo regulatorio.

La etapa de **inspección y sanción** representa el momento en el cual el ente de Gobierno ante el incumplimiento de las normas se ve obligado a aplicar los mecanismos de coerción existentes en el marco legal vigente. Este punto resulta necesario para fortalecer el

proceso regulatorio pues una norma que no es aplicada comenzará un proceso de pérdida de vigencia social, es decir perderá su validez fáctica (Aarino 1991, 71), perjudicando con ello la eficacia de la estrategia en su conjunto o bien anularla por completo. En el siguiente apartado se describirá este proceso de implementación.

Finalmente, el **reporte** se refiere a la evaluación de lo que se ha logrado avanzar en un periodo temporal determinado con la implementación de la norma en relación al objetivo ambiental planteado. En nuestro contexto ha sido difícil traducir las acciones regulatorias a beneficios ambientales cuantificados lo cual se constituye en una tarea pendiente que permita valorar en su justa medida la actuación de las autoridades ambientales. Sin embargo, un informe respecto de la adopción de la reglamentación que destaque además las acciones emprendidas para lograr su implementación coercitiva así como los casos emblemáticos o estratégicos atendidos resultaría necesario para la evaluación social del proyecto emprendido.

A partir de este reporte y de la experiencia adquirida podrán surgir propuestas de readecuación de las normas vigentes las cuales darán pie a un nuevo ciclo regulatorio.

Si existiera la necesidad de resumir todo lo anterior en unas cuantas palabras éstas tendrían que destacar la necesidad de abandonar la idea de que la reglamentación por si sola se constituye en algo valioso para el medio ambiente o la sociedad. Es necesario que los entes reguladores, cualquiera que sea la dimensión o el alcance que tengan, posean una visión global del proceso completo que implica una estrategia regulatoria, de la cual, como hemos visto, el desarrollo legislativo constituye únicamente su primer paso.

Estrategia de implementación

La estrategia regulatoria de comando y control ha sido una de las vertientes en las que se materializa la política pública ambiental a partir de la toma de conciencia internación, primero y local después, de la necesidad de transitar al desarrollo sustentable². Gunningham (2004) describe esta estrategia de la siguiente manera:

“Este acercamiento típicamente especifica estándares, y en algunos casos tecnologías, que el ente regulado debe cumplir (esto es: comando) o ser penalizado (esto es: control)”.

Así entonces la estrategia de intervención basada en comando y control debe ser comprendida en su naturaleza y alcances propios para ser implementada eficientemente.

En ese sentido parece útil sugerir que las políticas públicas ambientales pueden ser abordadas de mejor manera cuando se parte de una *“estrategia orientada al cumplimiento”* esto es, partiendo del hecho de que los agentes sobre el territorio son entes racionales que requieren incentivos adecuados para ajustar su conducta a la normatividad si esta es también, a su vez, racional.

² Conviene hacer referencia aquí al concepto de desarrollo sustentable, o duradero, según se conceptualiza en el *“Informe Brundtland”* en los términos siguientes *“Está en manos de la humanidad que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”* (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987, Pág. 23).

Una estrategia orientada al cumplimiento establece diversos estratos de atención a fin de lograr el objetivo regulatorio, esto es, el cumplimiento efectivo de la normatividad por parte de los sujetos regulados. Tena (2009), tomando ideas de Braithwaite, propone como ejemplo el ámbito penal, donde las penas, a partir de una base sólida de justicia restaurativa, debe transitar hacia estadios más severos que pasan por la disuasión hasta la incapacitación de los agentes reticentes al cumplimiento.



Ilustración 2 Estrategia orientada al cumplimiento, tomado de Tena (2009).

De igual manera, en materia ambiental podemos proponer una estrategia inspirada en estas ideas para lograr de mejor manera el cumplimiento ambiental. La propuesta específica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Jalisco puede servir para ser implementada, con las consideraciones locales que amerite el caso, en una estrategia municipal para lograr el cumplimiento de la normatividad ambiental.

La ilustración siguiente esquematiza la propuesta de intervención que ocupa a la materia ambiental Estatal. La base del sistema está ocupada por la **legalidad ambiental**, esto es los mecanismos de permisología y licenciamiento que, en los casos contemplados por la normatividad, permiten a la autoridad ambiental contar con información suficiente, veraz y pertinente, tanto para monitorear la actividad de impacto al medio ambiente, como para condicionarla o verificar el cumplimiento de las normas. En el caso del orden municipal esto puede reflejarse en materias como las autorizaciones de impacto ambiental, las licencias ambientales en los casos de emisiones a la atmósfera o la generación de residuos de control municipal.



Ilustración 3 Propuesta de estrategia orientada al cumplimiento en materia ambiental

La pirámide regulatoria propiamente dicha estaría constituida por tres estratos. El primero sería el ocupado por las estrategias de **auto-regulación**. A nivel Nacional y Estatal este esfuerzo por lograr que los mismos agentes sujetos a regulación adopten estándares protectores del medio ambiente está cubierto por el programa federal de "industria limpia" operado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el programa estatal "Cumplimiento Ambiental Voluntario" a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Si bien la posibilidad de desarrollar programas municipales que

fomenten la auto-regulación ambiental y reconozcan la participación empresarial en el tema no se encuentra vedada, en algunas ocasiones esto no podría resultar viable por las limitaciones a las que se encuentran sujetas las autoridades ambientales locales. En ese sentido este estrato puede ser cubierto en una estrategia municipal a partir de la gestión con actores gremiales o mediante la interlocución con determinados sectores o grupos de empresas. Por ejemplo, mediante la información, comunicación y gestión con asociaciones de productores, corredores industriales o cámaras específicas. Sin duda esta estrategia puede ser muy útil sobre todo en las primeras fases de implementación de nueva regulación ambiental y para lograr de una manera eficiente la incorporación de los sujetos regulados a la legalidad ambiental.

El segundo estrato se compone por la **sanción administrativa**, cuyo símil en la propuesta de Tena que se trajo a colación antes sería la "*disuasión*". Precisamente la función social de las sanciones administrativas es la disuasión de las conductas proscritas por la regulación y, en sentido contrario, el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. Es en este punto donde se inserta el componente de control; del establecimiento de sanciones que surge la necesidad o la obligación del estado de aplicarlas. En este sentido es importante destacar que para Farmer (2007, 18) "*la estrategia de comando y control depende enteramente de la capacidad para aplicar la ley*", esto significa que la aplicación efectiva de la norma en los casos de existencia de conductas contrarias a las prescritas necesariamente requiere la actividad de las autoridades administrativas a fin de contrarrestar el mensaje de impunidad que la acción u omisión ilícita genera ante la perspectiva social.

En este punto sugerimos, y así se plasma en el proyecto de reglamento, subdividir a su vez este concepto. Si bien es cierto la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco centra su apartado procedimental principalmente al procedimiento de inspección y el derivado de éste, no menos cierto resulta que ello no

impide la implementación de otros mecanismos de coerción³. Así, por ejemplo, la implementación de mecanismos de requerimientos administrativos ambientales encuentra su fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley antes citada y pueden constituir importantes instrumentos para lograr la regularización de sujetos que no han tenido un incentivo (en este caso negativo) para incorporarse a la legalidad ambiental. Esta estrategia puede centrarse principalmente en lograr subsanar omisiones administrativas derivadas de obligaciones contenidas en el reglamento municipal y permitir aumentar el universo de atención y el reglamento propuesto establece las bases mínimas para su adopción.

El segundo apartado de este estrato lo constituirían los casos donde la autoridad ambiental se enfrenta no sólo a un incumplimiento documental o de licenciamiento sino a un caso donde pudieran existir violaciones a la regulación ambiental en la operación de actividades o la realización de proyectos, es decir, violaciones no meramente formales a la normatividad las cuales pudieran implicar el daño ambiental o comprometer la salud de las personas. En este sentido la inspección parece ser, desde la esfera administrativa la mejor herramienta para tomar conocimiento y acciones en la materia, con la consecuente imposición de las medidas de seguridad, correctivas y sanciones que el caso amerita.

El tercer escalón de la pirámide contempla el concepto de "*inhabilitación*". En este caso y para la materia que nos ocupa esto podría equipararse a la obligación de hacer determinados asuntos del conocimiento de las autoridades es encargadas de perseguir

³ Esto se desprende de la redacción del artículo 134 que hace referencia a la posibilidad de utilizar "*otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de éste ordenamiento*".

los **delitos**, incluidos los ambientales. Sin duda que una política criminal ambiental explícita es una tarea pendiente, sin embargo en la práctica las autoridades ambientales tienen la obligación legal de hacer del conocimiento del ministerio público los delitos ambientales de los que tenga conocimiento⁴. Esto debería ser una práctica consciente y sistemática que tenga por objeto el poner del conocimiento de dicha instancia los casos donde la normatividad ambiental es infringida de manera sistemática, dolosa o bien con repercusiones graves al medio ambiente.

Finalmente, el esquema muestra dos componentes que transitan todos los estratos de atención. Estas dos líneas constituyen la justicia restaurativa, en el doble aspecto que las particularidades de la materia demandan; por un lado, la satisfacción de los daños civiles que pudieran haberse ocasionado para con el patrimonio o la integridad de terceros (**responsabilidad civil** propiamente dicha) y para con el propio ambiente (**responsabilidad ambiental** en sentido estricto).

Estos dos aspectos resultan de sumo interés e importancia para una estrategia integral, sin embargo, en este momento toca solamente destacar algunos aspectos. Por una parte, mencionar que el rol de la autoridad ambiental en estos dos tipos de componentes es diferenciado, en el primero –el civil– no corresponde a la autoridad ambiental más que orientar al particular en las posibilidades existentes para interponer una acción jurídica cuya implementación y seguimiento corresponde propiamente al particular por tratarse de la tutela de sus intereses de su exclusiva incumbencia. En muchos casos la autoridad ambiental de todos los niveles enfrenta demandas ciudadanas para las cuales efectivamente se ha perjudicado el patrimonio o la esfera individual de derechos de las

⁴ Según se establece en el artículo 170 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

personas pero que sin embargo no se constituyen en infracciones ambientales. Es necesario contar con las capacidades para distinguir estos casos a fin de poder orientar debidamente a la población para que encuentren el canal adecuado para hacer valer sus derechos cuando el asunto, por su naturaleza no puede resolverse mediante sanciones administrativas⁵.

Por otro lado, el segundo tipo de responsabilidad –ambiental– la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental si demanda una mayor intervención por parte de las autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno. Si bien la autoridad municipal no tiene reconocida legitimación activa para iniciar el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental⁶, el conocimiento de esta ley resulta necesario para todas las autoridades ambientales pues constituye una herramienta importante para lograr restaurar los daños ambientales sobre todo en los casos de mayor impacto, lamentablemente en este espacio solamente puede referirse lo anterior sin existir posibilidad de exponer los alcances de esta norma a cuyo estudio remitimos.

A manera de conclusión valdría la pena mencionar que el conocimiento de estos elementos puede abonar a que la intervención de la autoridad municipal, por robusta o modesta que sea, en la implementación de la regulación municipal parta de una visión

⁵ Esto es bastante común cuando las denuncias ciudadanas realmente buscan la eliminación de, por ejemplo, un giro molesto y no su regulación. La autoridad ambiental tenderá a aplicar las normas ambientales y lograr que se cumplan las regulaciones, sin embargo la pretensión de remover dicho giro haciendo valer derechos preexistentes, irregularidades en las licencias otorgadas o conceptos similares no son materia del procedimiento ambiental propiamente dicho por lo que, sin faltar a la obligación de hacer valer las normas ambientales la autoridad ambiental en múltiples ocasiones será de mayor utilidad cuando con claridad expone los alcances de su actuación y menciona las opciones que tiene el particular para hacer valer sus pretensiones ante otras instancias administrativas o jurisdiccionales.

⁶ Según lo señala el artículo 28 de la ley referida.

más completa respecto de los elementos que tiene a su alcance para contribuir a garantizar un medio ambiente sano en los términos del derecho constitucional correspondiente.

Competencias en materia ambiental

Según el artículo 73 fracción XXIX-G el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer las leyes que señalen la concurrencia de los tres niveles de gobierno en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Esta disposición, en la práctica, significa que son las leyes generales las que establecen las atribuciones en la materia que nos ocupa.

El análisis y la interpretación de las competencias en materia ambiental resulta arduo por las distintas normas existentes y las no menores contradicciones y lagunas presentes, sin duda que la revisión del marco legal ambiental debe ser parte de una tarea constante de mejora. Por la razón anterior es que este apartado se divide en dos; en el primero se transcriben únicamente los artículos en los que las leyes generales y estatales mencionan las atribuciones municipales, en el segundo presentan algunos esquemas para puntualizar la distribución de competencias en materias específicas. Ambos apartados no pretenden ser exhaustivos y más bien pretenden ser útiles para orientar a las autoridades ambientales en el análisis continuo que deben realizar para desarrollar su trabajo diario.

Leyes Generales

El marco más general que establece las competencias ambientales a nivel municipal se encuentra establecido en las leyes generales de la materia, a continuación se transcriben y comentan los artículos referidos.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Este artículo establece el marco general de actuación en materia ambiental, sin embargo, la interpretación completa de estas atribuciones tiene que darse en el contexto de las normas más específicas que es establece a continuación y a partir de análisis de las normas en su conjunto y no de manera aislada.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la **política ambiental municipal**;

II.- La aplicación de los **instrumentos de política ambiental** previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de **prevención y control de la contaminación atmosférica** generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los **residuos sólidos e industriales** que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de **zonas de preservación ecológica** de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por **ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales** para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la **contaminación de las aguas** que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de **ordenamiento ecológico local del territorio** a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la

vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los **servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales**, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los **asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción** territorial;

XI.- La participación en **emergencias y contingencias ambientales** conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La **vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas** expedidas por la Federación, en las materias

y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la **política municipal de información y difusión en materia ambiental**;

XIV.- La participación en la **evaluación del impacto ambiental** de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del **programa municipal de protección al ambiente**;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de **mitigación y adaptación al cambio climático**, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes

facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para**

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. **Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general** dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. **Controlar los residuos sólidos urbanos;**

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el **servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. **Otorgar las autorizaciones y concesiones** de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el **registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;**

VII. **Verificar el cumplimiento** de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales

mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el **control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores**, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, **instrumentos económicos** que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

X. Coadyuvar en la **prevención de la contaminación de sitios** con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XI. **Efectuar el cobro por el pago de los servicios** de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Ley General de Vida Silvestre

Esta Ley General no establece en un apartado específico las atribuciones municipales de la materia, sin embargo, en su artículo 13 indica que ejercerán aquellas atribuciones que en su caso establezca la legislación Estatal y las que le sean transferidas por los convenios que se suscriban.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 15. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la **política forestal del municipio**;

II. **Aplicar los criterios de política forestal** previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;

III. Apoyar a la Federación y al Gobierno de la Entidad, en la adopción y consolidación del **Servicio Nacional Forestal**;

IV. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de **sistemas y esquemas de ventanilla única** de atención eficiente para los usuarios del sector;

V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el **Inventario Municipal**

Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal;

VI. Participar, en coordinación con la Federación en la **zonificación forestal**, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII. Promover programas y proyectos de **educación, capacitación, investigación y cultura forestal**;

VIII. **Celebrar acuerdos y convenios** de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

IX. **Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos**, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;

X. Diseñar, desarrollar y aplicar **incentivos**

para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

XI. Participar y coadyuvar en las acciones de **prevención y combate de incendios forestales** en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XII. Participar en la planeación y ejecución de la **reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación** de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIII. Desarrollar y apoyar **viveros y programas de producción de plantas**;

XIV. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de **saneamiento en los ecosistemas forestales** dentro de su ámbito de competencia;

XV. Promover la **construcción y mantenimiento de la infraestructura** en las áreas forestales del municipio;

XVI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en **proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal** sustentable;

XVII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la **vigilancia forestal** en el municipio;

XVIII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso **denunciar, las infracciones o delitos** que se cometan en materia forestal;

XIX. Participar y coadyuvar en los **programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina** con la Federación y el gobierno de la entidad;

XX. Regular y vigilar la **disposición final de residuos** provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley, y

XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Ley General de Cambio Climático

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la **política municipal en materia de cambio**

climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular e instrumentar **políticas y acciones para enfrentar al cambio climático** en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:

- a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
- c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
- d) Protección civil;
- e) Manejo de residuos sólidos municipales;
- f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;

III. Fomentar la **investigación científica y tecnológica**, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Desarrollar **estrategias, programas y proyectos integrales de**

mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

V. Realizar **campañas de educación e información**, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

VI. Promover el **fortalecimiento de capacidades institucionales** y sectoriales para la mitigación y adaptación;

VII. Participar en el diseño y aplicación de **incentivos** que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la **Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal** en la materia;

IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar **acciones de adaptación y mitigación** ante el cambio climático;

X. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la **información de las categorías de Fuentes Emisoras** que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XI. Vigilar y **promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley**, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella, y

disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este artículo.

XII. Las demás que señale esta ley y las

Ley de Aguas Nacionales

Esta Ley no es una Ley General pues no distribuye competencias entre los tres niveles de gobierno. Sin embargo contiene diversas disposiciones cuya aplicación corresponde a los Ayuntamientos. Los conceptos más importantes que tienen que ver con reglamentación municipal se encuentran desarrollados en el proyecto de reglamento que se presenta.

Otras leyes generales o federales

Las leyes que se mencionan a continuación contienen disposiciones que se relacionan con la temática ambiental y otorgan, en mayor o menor medida, atribuciones a los municipios. Sirva el presente cuadro para tomar conciencia de la necesidad de su revisión en lo que resulte aplicable al municipio:

Ley	Artículos de interés	Comentario
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable	Artículo 14	Establece las atribuciones del municipio en la materia (conservación de recursos pesqueros, ordenamiento, fomento armónico con el medio ambiente y la biodiversidad).
Ley Agraria	Artículo 66	Establece la intervención del municipio bajo las

Ley	Artículos de interés	Comentario
		normas técnicas de la SEMARNAT en la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización y reservas de crecimiento.
Ley General de Bienes Nacionales	Título cuarto	A fin de conocer los alcances de la zona federal marítimo terrestre y su régimen de administración.
Ley de Expropiación	Artículo 1	Establece como causa de utilidad pública la expropiación que se realice para la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de elementos naturales (fracción VII) así como la que tenga por objeto evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (fracción X). Dicho solo como referencia dado que para el caso del Estado de Jalisco la reglamentación aplicable sería la contenida en la Ley de Expropiación de bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada.
Ley de Desarrollo Rural Sustentable	Diversos dispositivos	Ley de referencia para los efectos de este documento que establece el marco para el desarrollo en condiciones de sustentabilidad del sector rural.
Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos	Artículos 6 y 7.	Establece el mecanismo de coordinación entre los tres niveles de gobierno para el desarrollo de los fines propios de la Ley.

Comentario aparte merece la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental** que entró en vigor a partir de 2013 y que si bien no establece atribuciones o tareas específicas para los municipios, su conocimiento por parte de las autoridades ambientales es necesario a fin de conocer las posibilidades que otorga para atender determinadas problemáticas

dañinas al medio ambiente mediante los mecanismos en ella establecidos.

Legislación Estatal

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 8º. Corresponde a los gobiernos municipales directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones que se establecen en el artículo 5º de la presente ley, coordinadamente con la Secretaría y, de manera exclusiva, las siguientes:

I. **Evaluar el impacto ambiental** respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;

II. **Expedir el ordenamiento ecológico del territorio** municipal, en congruencia con los ordenamientos general del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la federación y la Secretaría;

III. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para **descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y**

alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

IV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las **descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;**

V. **Proponer las contribuciones** correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

VI. Llevar y actualizar el **registro municipal de las descargas** a las redes de drenaje y

alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

VII. **Vigilar las descargas de origen municipal** y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

VIII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de **áreas naturales protegidas** en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;

IX. Formular y promover **programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos urbanos**;

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la **contaminación de la atmósfera** generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XI. Expedir la normatividad correspondiente en materia de **contaminación visual**; y

XII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco

Artículo 8. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los sectores sociales y privados, los **tres**, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Gestión Integral de los Residuos;

II. **Expedir los reglamentos** y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus

jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;

III. Establecer **programas graduales de separación de la fuente** de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

IV. Prevenir la generación y **controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos**;

V. **Capacitar a los servidores públicos**

que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

VI. **Concesionar** de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos. En los casos que el sitio de disposición final haya sido financiado por el Gobierno del Estado, la concesión requerirá de previo acuerdo con la Secretaría;

VII. Autorizar aquellas **etapas del manejo integral** de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VIII. Establecer y mantener actualizado un **registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos**, cuya información se manejará en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;

IX. **Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley**, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por **microgeneradores**, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan

los convenios que se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XI. Coadyuvar en la **prevención de la contaminación de sitios** con residuos peligrosos y su remediación;

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los **costos de las distintas etapas de la operación** de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. **Proponer al Congreso del Estado, las tarifas** aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIV. **Prohibir los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados** de disposición final de residuos sólidos urbanos y sancionar a los responsables de los mismos;

XV. **Realizar campañas**, programas y difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;

XVI. **Instalar en la vía pública equipamiento** para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;

XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del **sistema de manejo ambiental** en las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII. **Efectuar el cobro por el pago de los servicios** de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIX. **Integrar los órganos de consulta** en los que participen la Secretaría, las dependencias de la administración pública municipal relacionadas con instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de

asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que emitan las opiniones y observaciones que estimen pertinentes;

XX. **Establecer sistemas para el tratamiento y disposición final** de residuos con características de lenta degradación en sus reglamentos, verificar su cumplimiento y realizar los cobros de los derechos correspondientes; y

XXI. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 10. Son obligaciones de los Municipios las siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y Estatal, la **política forestal del Municipio**;

II. Promover programas y proyectos de **educación, capacitación, investigación, transferencia** de tecnología y cultura forestal;

III. Participar y coadyuvar en las acciones de **prevención y combate de incendios forestales** en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y

contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

IV. Desarrollar y **apoyar viveros y programas de producción de plantas**;

V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, **denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos** que se cometan en materia forestal;

VI. Regular y vigilar la **disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales**; y

VII. Conformar brigadas para la **prevención y combate de incendios forestales**,

cuando cuenten con superficie forestal.

Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios

Al igual que la Ley de Aguas Nacionales, esta Ley establece distintas disposiciones cuya aplicación corresponde a los municipios del Estado. En específico las contenidas en el capítulo II "*De las autoridades municipales*" contenido en el Título Segundo "*De las Autoridades en Materia de Agua y Saneamiento, Servicios Públicos de Agua y Saneamiento*". El proyecto que se presenta desarrolla las competencias que en materia de protección del recurso natural pueden ejercerse desde la instancia ambiental municipal. Es evidente que por la naturaleza de este documento los restantes temas relacionados con la administración de este recurso no son abordados por ser parte de una materia distinta.

Cuadros sintéticos referentes a las competencias en materia de control ambiental

Atmósfera

Federación	Estado	Municipio
<p>Fuentes fijas de jurisdicción federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> Química Del petróleo y petroquímica Pinturas y tintas Metalúrgica Del vidrio Energía eléctrica 	<p>Toda la industria que no está contemplada como industria federal</p> <p>Artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 73 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Establecimientos mercantiles y de servicios</p> <p>Artículo 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 74 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Del asbesto • Cementera y calera • Tratamiento de residuos peligrosos • Actividades altamente riesgosas <p>Artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>		
--	--	--

Residuos (de manera general)

Federación	Estado	Municipio
<p>Peligrosos</p> <p>Artículo 7 fracciones II, VII, VIII, VIII, IX y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>Manejo especial</p> <p>Artículo 9 fracciones I, II, III, IV, VI y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>Sólidos urbanos</p> <p>Artículo 10 fracciones I, III, IV, V, VI, y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>

Impacto ambiental

Federación	Estado	Municipio
<p>Todas las obras o actividades contempladas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento de</p>	<p>Las contempladas en el artículo 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.</p>	<p>Las contempladas en el artículo 29 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.</p>

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental).		
--	--	--

Descargas de aguas residuales

Federación	Estado	Municipio
Las que se realicen a cuerpos de agua nacionales o demás bienes nacionales. Según el artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales	Las que se realicen en cuerpos de agua de jurisdicción estatal. Artículo 72 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco	Las que se realicen a los sistemas de alcantarillado. Artículo 102 fracción XXI, 103 fracción IV y 105 primer párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco.

Forestal y Arbolado Urbano

Federación	Estado	Municipio
Terrenos forestales y ecosistemas regulados por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	Indirectamente en arbolado urbano mediante la regulación por dos normas: Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco y la Norma	Arbolado urbano, artículo 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Regulación Ambiental Municipal

	<p>Ambiental NAE-SEMADES-005/2005 que establece los criterios técnico ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del Estado de Jalisco. Sin embargo dichas normas son de aplicación municipal.</p>	
--	--	--

Proyecto de Reglamento municipal en materia ambiental

Notas previas

1. El proyecto que se presenta se centra primordialmente en las obligaciones que pueden imponerse bajo el marco de distribución de competencias actuales al momento del desarrollo de esta propuesta.
2. El objetivo de este proyecto de reglamento es proporcionar una base inicial para desarrollar o mejorar la reglamentación municipal en materia ambiental, en ese sentido no se considera una propuesta comprehensiva, sino que sería más adecuado considerarlo como un proyecto de presupuestos mínimos.
3. Normas tales como las que establecen incentivos, estímulos, declaraciones de principios y de políticas públicas pueden formar parte de los textos reglamentarios (y de una política pública integral el materia ambiental), sin embargo dada la especificidad de este tipo de esos contenidos y a efecto de privilegiar la claridad de las reglas con contenido propiamente normativo, dirigido primordialmente para su cumplimiento por parte de los particulares, este tipo de textos no están incluidos en el proyecto, la ausencia de los mismos no debe interpretarse como una sugerencia para su exclusión.
4. Existen diversas formas materializar las competencias municipales sobre todo a nivel de trámites y procedimientos, las sugerencias realizadas en este proyecto en ese sentido deben ser tratadas como tales.
5. Las normas propuestas se basan en la interpretación realizada de la legislación ambiental vigente, sin embargo, las propuestas que se efectúan de ninguna manera pueden sustituir el análisis que las autoridades competentes deben efectuar sobre la pertinencia de las normas que en definitiva y con plena autonomía determinen adoptar.
6. Este proyecto de reglamento omite deliberadamente un apartado dedicado a aportar definiciones considerando que las leyes y reglamentos vigentes de aplicación municipal contienen el marco conceptual requerido. La omisión de este elemento no debe interpretarse como una sugerencia en contra de su inclusión si es el caso que se considera favorable y necesario aportar alguna de carácter técnico o convencional.
7. Existe la tendencia de que los reglamentos municipales repitan las prohibiciones establecidas en las leyes ambientales de aplicación municipal (Por ejemplo; la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios o la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco). Sin que pueda considerarse una sugerencia

a favor o en contra de dicha práctica, este proyecto de reglamento no se ajusta a tal tendencia por considerar que dichos contenidos son irrelevantes al estar ya contemplados en dicha legislación.

8. Igual consideración a la anterior debe tomarse con relación a los procedimientos los cuales se encuentran establecidos en las leyes correspondientes.

Proyecto de reglamento municipal en materia ambiental

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a la tarea de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Orden público e interpretación

Artículo 2.- El presente reglamento es de orden público e interés social, debe interpretarse en armonía con las Leyes Generales y las del Estado de Jalisco en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, cambio climático y las demás disposiciones que resultan aplicables en el orden municipal.

Competencia

Artículo 3.- Las autoridades municipales ejercerán las atribuciones que se señalan en el presente reglamento, así como aquellas que se señalan en las Leyes Generales y las del Estado de Jalisco que resultan aplicables y las que en su momento obtengan mediante los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con el Estado o la Federación.

El reglamento (reglamento correspondiente¹) señalará las autoridades competentes para la ejecución del presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En caso de que alguna atribución no se encuentre expresamente conferida a otra dependencia la misma será

1 Existen diversas denominaciones para el reglamento "orgánico" del municipio por ello que la referencia expresa debe ser colocada en este sitio.

ejercida por el (director de ecología o su equivalente).

Planeación y políticas públicas

Artículo 4.- La planeación para la sustentabilidad y el diseño de documentos donde consten las políticas públicas ambientales se realizará de conformidad con lo que dispongan las Leyes Generales y las del Estado de Jalisco que resulten aplicables, incluirá entre otros los siguientes documentos:

- I. Ordenamiento Ecológico del Municipio
- II. Plan Municipal de Acción Climática
- III. Programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Política forestal del municipio

Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Evaluación del impacto ambiental.

Actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental

Artículo 5.- Requiere autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a

la realización de las siguientes obras o actividades²:

- I. Obras públicas municipales que se ubiquen y causen efectos ambientales exclusivamente en su jurisdicción³.

-
- 2 La manifestación de impacto ambiental es un estudio generado por el interesado en realizar una obra, privada o pública que puede causar desequilibrio ecológico o en general un impacto ambiental negativo. La Ley señala cuales son los proyectos o actividades que inciden en el control municipal, como lo hace también en la esfera Federal (artículo 28 LGEEPA) o Estatal (artículo 28 LEEEPA). La LGEEPA señala en su artículo 35 Bis 2 la posibilidad de que la legislación ambiental estatal incluya casos en los cuales se requiera la autorización de las obras por parte de los gobiernos Estatales o Municipales para lo cual dispone lo siguiente:

"El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal (...)".

Así entonces las obras o actividades sujetas a autorización previa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a nivel Estatal, o las instancias facultadas para ello por parte de los municipios deben estar expresamente señaladas en la ley ambiental, en este caso, en la LEEEPA. En lo que corresponde a la esfera municipal el artículo 29 de la LEEEPA es la norma que establece cuáles son las obras o actividades que requieren autorización previa municipal.

- 3 Este caso se refiere a obras municipales entendiendo por ellas las obras públicas que se ejecutan con recursos presupuestados al municipio correspondiente y que se encuentran bajo el control administrativo del mismo. Dentro de este rubro se puede también ubicar las vías de comunicación de carácter local, por lo que el concepto de obras públicas municipales engloba éste relativo a las vías de

- A) Construcción de nuevos caminos, puentes, terracerías o similares de jurisdicción municipal⁴ en áreas no urbanas.
- B) Centrales de autobuses o terminales.
- C) Rastros municipales.
- D) Centrales de abasto o mercados de nueva creación.
- E) Centros de educación, deportivos y de espectáculos.
- F) Centros de salud y hospitales.

comunicación.

Esta obligación ambiental más que estar destinada a los particulares obliga al propio gobierno municipal a considerar los impactos ambientales de sus obras (siempre y cuando estas no estén sujetas a una autorización Federal o Estatal y obtener la autorización correspondiente por su instancia autorizada para ello).

- 4 Para dilucidar cuales son las vías de comunicación a que se refiere este artículo conviene eliminar en primer término los caminos o carreteras federales que de acuerdo con la fracción I del artículo 2 de la Ley de Caminos, puentes y autotransporte federal son las siguientes: a) los que entronquen con algún camino de país extranjero, que no existen en Jalisco por su ubicación geográfica no fronteriza, b) los que comuniquen a dos o más estados de la federación, y c) los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la federación, con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios. Asimismo, quedan excluidas de este apartado, y son de competencia Estatal, las vías de comunicación que se ubiquen en dos o más municipios. Las vías de jurisdicción municipal se obtendrán por exclusión de las federales y municipales, dentro de éstas se pueden considerar como incluidas en este apartado aquellas establecidas por obra del municipio, es decir con inversión municipal.

G) Construcción de panteones.

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población a establecerse en reservas urbanas⁵ siempre y cuando su regulación en impacto ambiental no corresponda a la Federación⁶ ni al Estado.

-
- 5 Por reserva se entiende las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento según el artículo 2 fracción XVI de la Ley General de Asentamientos Humanos. La reserva es una previsión relativa a la planeación urbana, para considerar que un terreno se encuentra dentro de tal reserva el mismo tiene que estar contemplado con ese carácter en el programa municipal de desarrollo urbano, según señala el artículo 94 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y en el plan parcial de desarrollo urbano según el artículo 121 de la misma norma.
- 6 Así entonces el desarrollo inmobiliario o nuevo centro de población requiere autorización municipal en materia de impacto ambiental cuando los mecanismos de planeación urbana establecen que el terreno donde se ubicará esa obra previamente ha sido destinado como reserva para el desarrollo urbano. Para entender la lógica completa de esta disposición debe considerarse que, en caso contrario, es decir que el desarrollo inmobiliario o nuevo centro de población no se encuentre contemplado previamente en los mecanismos de planeación urbana la competencia en materia de impacto ambiental corresponde a la esfera estatal de acuerdo con la fracción III del artículo 28 de la LEEPA.

Ahora bien, el último elemento necesario para comprender los alcances de esta norma estriba en que la competencia municipal no se surte para el caso de que el ecosistema esté regulado a la federación. Este es el caso de desarrollos inmobiliarios ubicados por ejemplo en ecosistemas costeros, forestales o en áreas naturales protegidas, los cuales, de acuerdo con el artículo 28 de la LGEEPA corresponden al control federal.

En síntesis, una paráfrasis válida de la norma analizada implicaría señalar que compete al municipio la autorización previa de desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población que no se ubiquen en ecosistemas de control federal y que se encuentren contemplados en su planeación urbana.

III. Extracción y procesamiento de minerales y sustancias no comprendidas en la Ley Minera⁷ y que se utilizan para la construcción⁸, exceptuando:

-
- 7 La Ley Minera establece en su artículo 4 cuales son los minerales o sustancias reservados a la federación, artículo al cual se remite al lector para una relación completa pero que de manera conceptual y siguiendo la misma ley pueden clasificarse en:
1. Minerales o sustancias extraídas en vetas, mantos, masas o yacimientos.
 2. Minerales o grupos de minerales de uso industrial.
 3. Piedras preciosas.
 4. Sal gema.
 5. Productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.
 6. Minerales o materia orgánica susceptible de ser usada como fertilizante.
 7. Carbón mineral.

Fuera de estos minerales reservados a la federación el Estado ejerce jurisdicción y la LEEPA señala la necesidad de obtener autorización de impacto ambiental a fin de que se autorice su exploración, extracción, procesamiento y la operación de los bancos de material.

- 8 Según el artículo en comento la autorización para la operación de estas actividades corresponde a los municipios los cuales deben acatar la normatividad ambiental de la materia establecida en la NAE-SEMADES-002/2003 que señala las características de operación, selección de sitio, preparación y abandono.

La NAE referida señala entre los materiales no reservados a la federación y por tanto sujetos al control de la misma los siguientes:

A) Extracciones menores a [] metros cúbicos en terrenos agrícolas que no impliquen remoción alguna de arbolado.

IV. Instalación y operación de las siguientes industrias, comercios o servicios⁹:

Arcilla, arenas (amarilla, blanca, de río), balastre, basalto, jal, mármol, tepetate, tezontle

9 Esta fracción establece la competencia del municipio para evaluar el impacto ambiental relativo al establecimiento de industrias, comercios y servicios cuyo control no corresponda al orden federal o estatal por ello habrá que descartar las siguientes obras o actividades.

Del orden federal:

1. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica (según la fracción II del artículo 28 de la LGEEPA).
2. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como radioactivos (según la fracción IV del artículo 28 de la LGEEPA)
3. Parques industriales donde se prevé la realización de actividades altamente riesgosas (según la fracción VIII del artículo 28 de la LGEEPA).
4. Autorizaciones de impacto y riesgo ambiental del sector de hidrocarburos (según la fracción I del artículo 7 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos).

Del orden estatal:

1. Los rellenos sanitarios, sitios de transferencia o tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial (según el artículo 28 fracción II de la LEEPA).
2. Industrias, comercios o servicios que incidan en dos o más municipios (según la fracción V del

- A) Granjas porcinas mayores a [] vientres.
- B) Granjas bovinas mayores a [] vientres
- C) Cambio de uso de suelo en terrenos agrícolas
- D) Manejo de residuos sólidos urbanos
- E) Hoteles, moteles y similares mayores a [] habitaciones.
- F) (las demás que se precise incluir de conformidad con la distribución de competencias de la materia).

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por (la autoridad competente) de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

Requisitos para el trámite de evaluación del impacto ambiental

Artículo 6.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar a ante la (autoridad competente en materia de EIA)¹⁰, lo siguiente:

artículo 28 de la LEEPA).

Ahora bien, una vez descartadas estas industrias, comercios o servicios de orden Federal o Estatal se entendería que toda industria, comercio o servicio que no se encuentre en esos supuestos caería bajo el control ambiental de la autoridad municipal siempre y cuando se expresamente en el reglamento.

10 En este apartado debe señalarse la autoridad que va a resolver el trámite, típicamente la Dirección de Ecología o quien haga sus veces.

I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:

- A) Denominación del proyecto.
- B) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.
- C) Cronograma de actividades.
- D) Relación de documentación anexa.

II. Manifestación de impacto ambiental¹¹ de la siguiente forma:

- A) Versión impresa
- B) Versión digital en un disco compacto o memoria sólida
- C) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa

- A) Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
- B) Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que

11 La manifestación de impacto ambiental es el reporte del estudio de impacto ambiental, generado por los interesados en realizar la obra o actividad pública o privada pretendida.

ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.

- C) Original y copia para cotejo del documento por el cual detente la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente¹².

La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siguiendo además lo prescrito por las guías que para tal efecto emita la (autoridad competente en materia de EIA)¹³.

Procedimiento de evaluación

Artículo 7.- Cuando la autoridad municipal competente cuente con la documentación completa señalada en el artículo anterior se procederá de la manera siguiente:

I. Requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al promovente por única ocasión para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

II. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la documentación

12 La Ley de Ingresos Municipal debe establecer el costo de los derechos por el servicio de evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental.

13 Deberá señalarse en este espacio que autoridad será la competente para emitir las guías, debiendo ser la misma que tiene a su cargo este proceso. Una guía de impacto ambiental es un documento donde a fin de facilitar el trámite en los casos más frecuentes de petición de autorización de impacto ambiental la autoridad explica los elementos mínimos que debe contener la manifestación de impacto ambiental, las metodologías aplicables, así como la forma de exposición.

completa acordará la admisión del trámite, este acuerdo será publicado en los estrados de la oficina de la autoridad que tramite el procedimiento quedando la versión pública de la manifestación de impacto ambiental a libre consulta de cualquier interesado, los cuales podrán hacer cualquier manifestación que consideren siempre y cuando lo realicen por escrito y dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación fijada en estrados del acuerdo de admisión.

III. Durante el plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo de admisión del trámite la autoridad analizará la manifestación y en su caso realizará las visitas o solicitará los informes que requiera a fin de evaluar la propuesta efectuada, estas actuaciones deberán obrar en el expediente del asunto que se trate.

IV. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente.

Resolución

Artículo 8.- El resolutivo podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:

- I. Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental.
- II. Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.
- III. Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.
- IV. Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios

Estudio de daños

Artículo 9.- En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente impondrá la medida de seguridad correspondiente y el interesado deberá presentar un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la (autoridad competente en materia de EIA) resuelva lo que corresponda.

Cédula ambiental de construcción

Artículo 10.- La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la (autoridad competente en materia de CAC)¹⁴ de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 5 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Construcciones nuevas mayores a [] metros cuadrados.
- II. Demoliciones mayores a [] metros cúbicos.
- III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de [] metros cúbicos de residuos.

14 El programa de Cédula Ambiental de Construcción se propone como un mecanismo para controlar los impactos más genéricos de las obras no sujetas a impacto ambiental, puede ser que su resolución se encomiende a la misma autoridad competente en materia de impacto ambiental o a la misma autoridad que regula la construcción de obras municipales.

Requisitos para la cédula ambiental de construcción

Artículo 11.- La cédula se presentará ante la (autoridad competente en materia de CAC) en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

- I. Croquis de ubicación de la obra.
- II. Descripción de la obra.
- III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos
- IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.
- V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.
- VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Procedimiento

Artículo 12.- La cédula será recibida por la (autoridad competente en materia de CAC) la cual contará con 5 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Infracciones en materia de impacto ambiental

Artículo 13.- Constituye infracción en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

- I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.
- II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.
- III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.
- IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.
- V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.
- VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental

Iniciativa

Artículo 14.- La iniciativa para declarar una área natural protegida¹⁵ de carácter

¹⁵ El marco general normativo de las áreas naturales protegidas puede encontrarse en los artículos 46 y subsecuentes de la LGEEPA. La fracción X del artículo 46 señala que son competencia de los municipios el establecimiento de las "zonas de conservación ecológica" así como aquellas que en su caso establezca la legislación local. En el caso de Jalisco la LEEPA señala lo siguiente:

Artículo 45. Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales:

1. Los parques ecológicos municipales.

municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la (Autoridad competente en materia de ANP). Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ¹⁶.

Requerimientos para obras o acciones

Artículo 15.- Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo¹⁷ de la (Autoridad competente en materia de ANP), a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

-
2. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
 3. Formaciones naturales de interés municipal.
 4. Áreas naturales de protección hidrológica.

Los reglamentos municipales de ecología o similares frecuentemente repiten esta disposición en su texto, esta práctica, aunque no tiene un efecto legal, no es recomendable pues es una disposición que ya se establece en la LEEEPA.

16 El procedimiento correspondiente está establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 (áreas naturales protegidas) y artículos 64-B y 64-C de la LEEEPA (zonas de recuperación ambiental).

17 Este artículo se introduce para dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 77 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Vigilancia

Artículo 16.- Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte (Autoridad competente en materia de inspección ambiental)¹⁸. Cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas deberá ser hecha del conocimiento de la (Autoridad competente en materia de inspección ambiental) a fin de que se programen los actos de inspección que al caso correspondan.

Agua

Descargas de agua

Artículo 17.- Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal requiere tratamiento previo y autorización, así como, en su caso, el pago de los derechos que determine la (autoridad del agua) en los términos del (reglamento que rige estos temas en el municipio).

Infracciones en materia de agua

Artículo 18.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

- I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin contar

18 Esta propuesta de redacción debe valorarse en razón de las capacidades operativas para realizar la vigilancia e inspección.

con la autorización correspondiente¹⁹.

II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado o el subsuelo.

III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio.

Suelo

Daño al suelo

Artículo 19.- Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que genere un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o pueda generar problemas de salud.

Obligación de remediación

Artículo 20.- Toda contaminación al suelo deberá ser remediada por quien cometió la

19 El fundamento legal de esta disposición puede encontrarse en los artículos 102 fracción XXI, 103 fracción IV y 105 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios que señalan que la descarga de aguas residuales, basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos y otras sustancias que se encuentren en aquellas o que se deriven de su tratamiento, a los sistemas de alcantarillado o subsuelo sin la autorización correspondiente se sancionará con multa que va de los 500 a los 1,000 días de salario mínimo general vigente.

conducta que dé lugar a dicha afectación. De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación.

Infracciones en materia de contaminación al suelo

Artículo 21.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo.

- I. Realizar con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo y no aprovechar el material de despalme.
- II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo 19.
- III. No realizar la remediación del suelo que le sea ordenada por la (Autoridad competente en materia de inspección ambiental).

Atmósfera

Licencia municipal con componente atmosférico

Artículo 22.- Ningún establecimiento mercantil o de servicios podrán emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin que se cuente con licencia municipal²⁰ que tenga incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera²¹.

20 La competencia para esta determinación deviene del artículo 8 fracción III de la LGEEPA que establece como atribución municipal lo siguiente: "*La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios (...)*".

21 Se sugiere incorporar la licencia ambiental a la licencia de giro, de esta manera no se duplican los trámites para la ciudadanía y se controla mejor que se cuente con la misma.

Manifestación de emisión

Artículo 23.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.
- II. Los horarios de emisión.
- III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan
- IV. Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado. El trámite de licencia de giro no se suspenderá con motivo del procedimiento descrito en este apartado, pero en todo caso de realizarse la manifestación correspondiente se agregará dicho concepto a la licencia o refrendo que se emita.

La incorporación del concepto de emisiones a la atmósfera en la licencia de giro causara los derechos por dictaminación que la ley de ingresos señale para este caso²².

Procedimiento

Artículo 24.- Una vez realizada la manifestación de emisiones a la atmósfera la (Autoridad competente en materia de emisiones a la atmósfera) contará con un plazo de 20 días hábiles para en su caso emitir las condiciones de operación de los equipos o

22 La Ley de Ingresos del Municipio puede contemplar el pago de un derecho adicional por el servicio de análisis y dictaminación de emisiones a la atmósfera en cuyo caso se sugiere adicionar este texto.

actividades que generen emisiones. El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables podrá controvertir el resolutivo mediante recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El resolutivo podrá además solicitar se realice los estudios necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la (Autoridad competente en materia de emisiones a la atmósfera).

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

Renovación

Artículo 25.- El responsable de la operación del establecimiento que genere emisiones a la atmósfera deberá manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Requerimientos técnicos de las emisiones

Artículo 26.- Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos, cumpliendo además con los distanciamientos que en su caso señale la restante normatividad municipal.

Mantenimiento de los equipos de combustión

Artículo 27.- Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Infracciones en materia atmosférica

Artículo 28.- Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

- I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.
- IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.
- V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.
- VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.
- VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Inventario de emisiones

Artículo 29.- La (Autoridad competente en materia de emisiones a la atmósfera) deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las

manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual

Prohibición de ruido fuera de norma

Artículo 30.- Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994²³ o la que la substituyera. Los responsables de giros o actividades que emitan ruido más allá de los límites máximos permisibles estarán obligados a realizar las adecuaciones o implementar lo conducente para sujetar el ruido al límite máximo permisible en el plazo que indique la autoridad mediante las medidas correctivas que dicte en el curso del procedimiento de aplicación de este reglamento.

Prohibición de otras emisiones fuera de norma

Artículo 31.- Se prohíbe a los responsables de establecimientos mercantiles y de

23 La Norma Oficial Mexicana referida establece el límite máximo permisible de emisión de ruido de las fuentes fijas, así como su método de medición, su aplicación corresponde a los municipios en los casos de establecimientos mercantiles y de servicios según lo indica el artículo 7 fracción VII de la LGEEPA.

La NOM- 081-SEMARNAT-1994 establece en el punto 5.4 los límites máximos permisibles según una tabla de horarios y zonas que rigen la materia que ocupa este apartado.

servicios la emisión de vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la contaminación visual más allá de los límites máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o las correspondientes normas estatales.

Medios alternativos de solución de controversias

Artículo 32.- En caso de no existir normas oficiales mexicanas o sus similares estatales, aplicables para los conceptos comprendidos en este apartado y de existir denuncias ciudadanas por las afectaciones que pudieran ocasionar a su bienestar o medio ambiente la (Autoridad competente) declarará la ausencia de norma aplicable y citará al denunciante, así como al presunto causante de la molestia a fin de invitarlos al diálogo para construir un acuerdo que resuelva la controversia.

La invitación al diálogo y la resolución de la controversia por medios alternativos podrá ser realizada usando los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco²⁴.

En caso de existir acuerdo entre las partes las mismas podrán darle la formalidad que requieran y permitan las leyes, en todo caso de requerirse recursos financieros para dotar de formalidad el acuerdo de mérito los gastos correrán por cuenta de las partes en la forma y medida que ellas mismas determinen²⁵.

24 La ley referida promueve y regula los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, de esa Ley se recomienda revisar las atribuciones del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco que pueden encontrarse a partir del artículo 22. También es de utilidad revisar el sitio web de esa institución en ija.gob.mx

25 Con esto se refiere al hecho de que al no tratarse de una infracción ambiental al no existir las normas que permitan configurar tal ilícito las acciones paliativas o de fondo que pudieran distender un conflicto

En caso de no existir acuerdo satisfactorio para ambas partes la (Autoridad competente) orientará al denunciante respecto de las acciones civiles, ambientales y/o penales que pudiera intentar en los casos en que subsista la molesta o afectación.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Infracciones en materia de contaminación atmosférica

Artículo 33.- Son infracciones en materia de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.

- I. Generar ruido que exceda los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.
- II. Emitir vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la contaminación visual más allá de los límites máximos permisibles que señalen las normas aplicables.
- III. No atender el citatorio para emitido por la autoridad competente en los términos del artículo 32 de este reglamento.

Residuos

Autorización de etapas de manejo

Artículo 34.- Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de (la autoridad

entre vecinos pueden constar en un acuerdo de voluntades. Este contrato o convenio podría tener cualquier forma que la ley permita y en todo caso la autoridad municipal podría fungir como facilitador entre las partes.

competente). Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

- I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva.
- II. Lugar o lugares donde realizará el manejo
- III. Disposición final o tratamiento que dará a los residuos
- IV. Mecanismos de control que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas.

Infracciones en materia de residuos

Artículo 35.- Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

- I. Desechar o tirar residuos en la vía pública.
- II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin.
- III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente.
- IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

Manejo del fuego

Aviso de uso del fuego

Artículo 36.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán presentar aviso al municipio. Este aviso deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin que se efectúe el aviso antes referido y se cumplan las especificaciones señaladas en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Registro de incendios forestales.

Artículo 37.- La (autoridad competente municipal²⁶) integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Restauración de terrenos incendiados.

Artículo 38.- El municipio vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable²⁷.

26 Señalar cual instancia será la facultada para esto.

27 El artículo en comento menciona lo siguiente:

"ARTICULO 125. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para

Prohibición de actividades en terrenos de uso forestal.

Artículo 39.- El municipio no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro²⁸.

Infracciones en materia de incendios.

Artículo 40.- Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables”

28 Esto en consonancia con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

- I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro.
- II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

Vida Silvestre

Artículo 41.- No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

Arbolado

Clasificación

Artículo 42.- El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo a su ubicación en:

- I. **Arbolado urbano público**, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia

municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.

II. **Arbolado urbano privado** que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Manejo del arbolado urbano e inventario

Artículo 43.- El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetará a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado²⁹.

Para el adecuado manejo del arbolado urbano, el municipio realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado del mismo. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

29 En específico deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en la Norma Ambiental NAE-SEMADES- 005/2005, "Que establece los criterios técnicos ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del Estado de Jalisco".

Gestión del arbolado urbano.

Artículo 44.- Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de (autoridad competente en materia de arbolado urbano), salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003 "*Que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco*".

Procedimiento de autorización para la intervención del arbolado urbano

Artículo 45.- El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

- I. El interesado deberá presentar su solicitud mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:
 - A) Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado.
 - B) Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir.
 - C) Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado.
 - D) Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano.
 - E) El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización.

- II. La autoridad municipal requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

- III. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.
- IV. La autoridad municipal realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de diez días.
- V. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Efectos de la autorización

Artículo 46.- La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

- I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.
- II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.
- III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Casos de urgencia

Artículo 47.- En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la (autoridad de la materia) en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La (autoridad de la materia)

resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Residuos derivados de la poda o derribo

Artículo 48.- Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Infracciones en materia de arbolado urbano.

Artículo 49.- Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

- I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.
- II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
- III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.
- IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.
- V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Participación social

Consejo ambiental municipal

Artículo 50.- Por acuerdo del cabildo podrá constituirse el "Consejo ambiental municipal" como instancia de participación social que integre a personas de la sociedad civil, organizaciones, escuelas y universidades, profesionistas y el sector productivo. El número de participantes, conformación, forma de elección y de operación serán los que se determinen en el acuerdo correspondiente. Los miembros de este consejo no recibirán

remuneración alguna por su participación en el mismo.³⁰

Atribuciones del consejo

Artículo 51.- Las atribuciones del "Consejo ambiental municipal" serán las siguientes:

- I. Requerir información o solicitar a las autoridades municipales que la requieran, a fin de conocer las problemáticas ambientales del municipio.
- II. Aconsejar al Ayuntamiento la implementación de políticas públicas o gestiones que permitan contar con mejores condiciones ambientales.
- III. Emitir su opinión respecto de las políticas y acciones de gobierno que les sean presentadas en lo que respecta a su pertinencia en materia ambiental.
- IV. Realizar propuestas de regulación en materia ambiental al cabildo.
- V. Las demás que se señalen en el acuerdo de creación respectivo.

Denuncias ciudadanas

Artículo 52.- La (autoridad competente) recibirá las denuncias ciudadanas que se presenten observándose para su admisión, derivación y tramitación las reglas señaladas en el capítulo VII del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Derechos del denunciante

Artículo 53.- En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del

30 El principio 10 de la Declaración de Río señala "*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda*" por esa razón se propone la creación de este consejo que permitirá socializar las medidas de gobierno que se pretendan tomar, así como obtener retroalimentación de la ciudadanía y propuestas de ella misma en materia de gestión y protección ambiental.

procedimiento, así como a recibir información por parte de la (autoridad competente) respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer en el caso de ser afectado por un tercero.

Junta intermunicipal

Artículo 54.- La (denominación de la junta intermunicipal) es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la resolución de los problemas ambientales intermunicipales de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos. El Ayuntamiento y el Presidente podrá delegar en la (denominación de la junta intermunicipal) las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

Procedimientos de aplicación

Requerimientos administrativos ambientales

Artículo 55.- La (Autoridad competente) podrá requerir a los particulares obligados a contar cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 10 días hábiles cumplan con la obligación omitida. En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 56.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la (autoridad competente) de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley

Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el reglamento (denominación del reglamento³¹).

Revisión administrativa

Artículo 57.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Conductas delictuosas

Artículo 58.- La (autoridad competente) presentará las denuncias correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos.

31 Algunos municipios aplican multas más inmediatas para casos menores de infracción que implican únicamente el levantamiento del acta y su calificación por el juez administrativo, de ser el caso referir aquí el reglamento que regula dicho procedimiento.

Referencias

Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1987. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común"*. Naciones Unidas, Nueva York: Naciones Unidas.

Aarino, Aluis. 1991. *Lo racional como razonable*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Farmer, Andrew. 2007. *Handbook of environmental protection and enforcement*. Sterling, Virginia: Earthscan.

Gunningham, Neil. 2004. *Beyond compliance: next generation environmental regulation*. Vol. 51, de *Regulation: Enforcement and compliance*, de Richard Johnstone y Rick Sarre, 49-60. Sidney: Australian Institute of Criminology.

Tena, Jordi. 2009. «Estrategias de diseño institucional, cumplimiento y virtud cívica.» *Revista de Ciencia Política* 29 (1): 85-110.

Aceves Avila, Carla D. 2003. *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano*. México. Porrúa.

Cafferatta, Néstor A. 2004. *Introducción al Derecho Ambiental*. México. Instituto Nacional de Ecología.

Lorenzetti, Ricardo Luis. 2008. *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Porrúa.

Lista de ilustraciones

<i>Ilustración 1 Ciclo regulatorio, tomado de Farmer (2007).</i>	7
<i>Ilustración 2 Estrategia orientada al cumplimiento, tomado de Tena (2009).</i>	14
<i>Ilustración 3 Propuesta de estrategia orientada al cumplimiento en materia ambiental</i>	15